



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 063-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 2068-2016-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : OLDIM S.A.**  
**SECTOR : PESQUERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1832-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Oldim S.A, contra la Resolución Directoral N° 1832-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

Lima, 20 de febrero de 2020


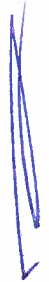

**I. ANTECEDENTES**

1. Oldim S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Oldim**) es titular de la licencia para desarrollar la actividad de procesamiento a través de su planta de enlatado de productos hidrobiológicos<sup>2</sup>, con una capacidad instalada de 1280 cajas/turno, ubicada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), sito en Calle Malecón Grau N° 2699 (Mz. J, lotes 11, 12 y 13) Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Oldim cuenta con Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, el **PACPE**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup> del 16 de febrero de 2010.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20229104421.

<sup>2</sup> Otorgada por el Ministerio de la Producción mediante el artículo 3° Resolución Directoral N° 017-2005-PRODUCE/DNEPP del 19 de enero de 2015, contenida en las páginas 68 y 69 del Informe Técnico Acusatorio 395-2016-OEFA/DS que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 9.

<sup>3</sup> Páginas 21, 22 y 23 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 288-2015-OEFA/DS-PES que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 9.

- 
- 
- 
3. El 17 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de su EIP (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>, y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 395-2016-OEFA/DS del 9 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>5</sup>.
  4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 396-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 10 marzo de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dispone el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Oldim.
  5. El 31 de mayo de 2017, la SDI emite el Informe Final de Instrucción N° 0535-2017-OEFA/DFSAI-SDI (en adelante, **IFI**)<sup>7</sup>, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim.
  6. Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2017<sup>8</sup>, Oldim presentó sus descargos al IFI.
  7. Conforme a ello, la DFSAI expide la Resolución Directoral N° 1293-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017 (en adelante, **Resolución Directoral I**)<sup>9</sup>, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Oldim<sup>10</sup> por la

<sup>4</sup> Páginas del 1 al 3 del archivo digital que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 9.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 8.

<sup>6</sup> Folios del 10 al 22. Notificada el 29 de marzo de 2017 (folios 25).

<sup>7</sup> Folios del 39 al 48. Notificado el 5 de octubre de 2017, mediante Carta N° 1601-2017-OEFA/DFSAI/SDI (folio 53).

<sup>8</sup> Con Registro N° 74956 (folios del 55 al 61).

<sup>9</sup> Folios del 71 al 77. Notificada el 17 de noviembre de 2017 (folio 78).

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Oldim operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de efluentes incompleto, debido a que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza no contaba con (1) tanque pulmón de 11 m <sup>3</sup> ; una (1) trampa de grasa y un decantador de 24 m <sup>3</sup> ; un (1) sistema flotación con aire disuelto de 30 m <sup>3</sup> /h; un (1) sistema para adición de coagulantes y floculantes; y, un (1) tanque de neutralización de 50 m <sup>3</sup> .	Numeral 65 y 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (RLGP) <sup>11</sup> .	Inciso (i) del literal b) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD (RCD N° 015-2015-OEFA/CD) <sup>12</sup> , así como el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación aprobado con dicha resolución <sup>13</sup> .

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

65. Operar plantas de procesamiento de productos para consumo humano directo sin contar con sistemas de disposición de residuos y desechos, o teniéndolos no utilizarlos.

66. Procesar sin instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes (...)**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.
- (...)

<sup>13</sup> **Cuadro de Tipificación e Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	SUBTIPO INFRACTOR		CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
1.2	Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado,	En caso de no contar con	Genera daño potencial a la flora o fauna.	GRAVE De 4 a 400 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Oldim operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de efluentes incompleto, debido a que el sistema de tratamiento de efluentes de proceso (sanguaza) no contaba con un (1) tanque de retención, un (1) un tanque coagulador; una (1) separadora de sólidos, una (1) centrífuga, un (1) sistema de flotación con aire disuelto.	Numeral 65 y 66 del artículo 134° del RLGP.	Inciso (i) del literal b) del artículo 4° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD, así como el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación aprobado con dicha resolución.
3	Oldim operó su planta de enlatado sin implementar una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos.	Numeral 65 y 66 del artículo 134° del RLGP.	Inciso (i) del literal b) del artículo 4° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD, así como el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación aprobado con dicha resolución.
4	Oldim descargó sus efluentes en una zona no autorizada.	Numeral 90 del artículo 134° del RLGP <sup>14</sup> .	Literal d) del artículo 4° de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD <sup>15</sup> , así como el

plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada; contando con equipos o sistemas inoperativos; contando con equipos o sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento.	equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento.	Genera daño potencial a la salud o vida humana.	GRAVE	De 7 a 700 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna.	MUY GRAVE	De 11 a 1 100 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana.	MUY GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
	En caso de no utilizar los equipos o sistemas de tratamiento o tenerlos inoperativos	Genera daño potencial a la flora o fauna.	GRAVE	De 2 a 200 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.	GRAVE	De 4 a 400 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna.	MUY GRAVE	De 6 a 600 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana.	MUY GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

14 **RLGP**

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)  
90. Descargar efluentes pesqueros en zonas no autorizadas por el Ministerio de la Producción.

15

**RCD N° 015-2015-OEFA/CD**

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes (...)**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

d) Descargar efluentes pesqueros o acuícolas en zonas no autorizadas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación aprobado con dicha resolución <sup>16</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Oldim operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de efluentes incompleto, debido a que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza no contaba con (1) tanque pulmón de 11 m <sup>3</sup> ; una (1) trampa de grasa y un decantador de 24 m <sup>3</sup> ; un (1) sistema flotación con aire disuelto de 30 m <sup>3</sup> /h; un (1) sistema para adición de coagulantes y floculantes; y, un (1) tanque de neutralización de 50 m <sup>3</sup> .	Acreditar la implementación de un (1) tanque pulmón de 11 m <sup>3</sup> ; una (1) trampa de grasa y un decantador de 24 m <sup>3</sup> ; un (1) sistema flotación con aire disuelto de 30 m <sup>3</sup> /h; un (1) sistema para adición de coagulantes y floculantes; y, un (1) tanque de neutralización de 50 m <sup>3</sup> , para el tratamiento de los efluentes de limpieza.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite dicho cumplimiento conforme al compromiso establecido en el PACPE.  Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

<sup>16</sup> Cuadro de Tipificación e Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la Resolución de la RCD N° 015-2015-OEFA/CD.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA			
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR	SUBTIPO INFRACCTOR	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
1.4	Descargar efluentes pesqueros o acuícolas en zonas no autorizadas.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	GRAVE De 4 a 400 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana.	GRAVE De 8 a 800 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna.	MUY GRAVE De 11 a 1 100 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana	MUY GRAVE De 15 a 1 500 UIT

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Oldim operó su planta de enlatado con un sistema de tratamiento de efluentes incompleto, debido a que el sistema de tratamiento de efluentes de proceso (sanguaza) no contaba con un (1) tanque de retención, un (1) tanque coagulador, una (1) separadora de sólidos, una (1) centrífuga, un (1) sistema de flotación con aire disuelto.	Acreditar la implementación de un (1) tanque coagulador; una (1) separadora de sólidos, una (1) centrífuga, un (1) sistema de flotación con aire disuelto, para tratamiento de efluentes de proceso (sanguaza).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite dicho cumplimiento conforme al compromiso establecido en el PACPE.  Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
	Oldim operó su planta de enlatado sin implementar una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos.	Acreditar la implementación de un (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite dicho cumplimiento conforme al compromiso establecido en el PACPE.  Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).


Fuente: Resolución Directoral I  
Elaboración: TFA

10. El 24 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DAI)<sup>17</sup>, solicita al administrado mediante Carta N° 240-2018-OEFA/DAI/SFAP<sup>18</sup> información referida a sus acciones en relación a las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral I<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> En virtud al Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos fue modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DAI.

<sup>18</sup> Notificada el 12 de setiembre de 2018 (folios 83 y 84).

<sup>19</sup> A través del escrito con Registro N° E01-077801 del 20 de setiembre de 2018 (folio 88), Oldim solicitó una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información solicitada, y señaló como domicilio procesal el Jr. Huancavelica 960 Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Con escrito de Registro N° E01-079088 del 26 de setiembre de 2019 (folios del 89 al 107), absolvió la referida carta.

- 
11. De forma posterior, la SPAF mediante las Cartas N° 389-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>20</sup>, N° 00014-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>21</sup> y N° 00015-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>22</sup>, reitera la solicitud al administrado de información referida a sus acciones en relación a las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral I<sup>23</sup>.
  12. Luego de la evaluación de los escritos presentados por Oldim, la DFAI emite la Resolución Directoral N° 1832-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**)<sup>24</sup>, por la cual declara el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y reanuda el PAS.
  13. En consecuencia, resolvió sancionar a Oldim con una multa ascendente a 26.316 (veintiséis con 316/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
  14. Mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2019<sup>25</sup>, el administrado solicitó una ampliación de plazo para presentar su recurso impugnativo.
  15. Finalmente, el 23 de diciembre de 2019, Oldim interpuso recurso de apelación<sup>26</sup> contra la Resolución Directoral II.



## II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>27</sup>, se crea

---

<sup>20</sup> Notificada el 23 de octubre de 2018 (folios 108 y 109).

<sup>21</sup> Notificada el 17 de enero de 2019 (folios 119 y 120).

<sup>22</sup> Notificada el 17 de enero de 2019 (folios 121 y 122).


<sup>23</sup> A través de los escritos con Registros N° E01-089504 del 31 de octubre de 2018 (folios del 111 al 118) y N° E07-007472 del 22 de enero de 2019 (folios del 132 al 145), Oldim remitió información complementaria relacionada a las medidas correctivas impuestas en el presente PAS.

<sup>24</sup> Folios del 171 al 174. Notificada el 22 de noviembre de 2019 a las 17:15 horas (folio 175).

<sup>25</sup> Con Registro N° E07-115557 (folio 176).

<sup>26</sup> Con Registro N° E07-121919 (folios del 237 al 253).

<sup>27</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
- 

el OEFA.

17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>28</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la **Ley del SINEFA** se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.
19. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>30</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-

<sup>28</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>29</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>30</sup> **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

20. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup> y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>33</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. ADMISIBILIDAD

21. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la

<sup>31</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>32</sup> Ley del SINEFA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de setiembre de 2018.

**Artículo 10°.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>33</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

**LPAG)**<sup>34</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

22. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
23. Asimismo, en el artículo 222°<sup>35</sup> del TUO de la LPAG, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 142°<sup>36</sup> del mismo cuerpo normativo.
24. Adicionalmente, cabe señalar que, en el artículo 224° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>, se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada

34

**TUO de la LPAG**

**Artículo 217°.** - Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

**Artículo 218°.** - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

35

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222°.** - Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

36

**TUO de la LPAG**

**Artículo 142°.** - Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabiliza una vez efectuada esta.

37

**TUO de la LPAG**

**Artículo 224°.** - Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

25. Dicho ello, se debe tener en cuenta que, respecto a la notificación, corresponde aplicar el régimen dispuesto en el artículo 21° del TUO de la LPAG, al ser una norma específica para la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

- 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- 21.3 **En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. (...)
- 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.  
Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

26. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral II fue debidamente notificada el viernes 22 de noviembre de 2019, a las 17:15 horas. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, se entiende por bien notificada a partir del día siguiente hábil, es decir, el lunes 25 de noviembre de 2019:

<sup>38</sup>

TUO de la LPAG

**Artículo 145.- Transcurso del plazo**

145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

**Extracto del Acta de Notificación - Cédula N° 4613-2019**

PERU Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		<b>Oefa</b> <small>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental</small>	
<b>ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 4613-2019-OEFA/CD</b> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS					
2019-101-002257					
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR					
Destinatario / Administrado		OLDIM S.A.			
Domicilio	Dirección	JR. HUANAVELICA 960, FLORIDA BAJA.		Distrito	CHIMBOTE
	Provincia	SANTA	Departamento	ANCASH	Referencia
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	MEDIDAS CORRECTIVAS	
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1832-2019-OEFA/DFAI				
Fecha de emisión	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	N° de folios	28	Agota la vía administrativa	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
Documentos Adjuntos	INFORME N° 00583-2019-OEFA/DFAI-SFAP INFORME N 01471-2019-OEFA/DFAI-SSAG	N° de Expediente	2068-2016-OEFA/DFSAUPAS	No Aplica	-
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS				
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA	Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA		
CARGO DE RECEPCIÓN					
Apellidos y nombres de la persona que recibe	PARODOS GOICOCHEA YUSCELING ARACELI			Documento de Identidad	DNI 82393526
Relación con el destinatario	ASISTENTE ADMINISTRATIVO			Firma	
Fecha de realización de la Notificación	22/11/2019	Hora	17:15		
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación ( ) A firmar el cargo de notificación ( )					
Describir la situación ocurrida:					
Características del lugar donde se notifica					
Material de la fachada	N° de puerta / N° de pisos		 Domicilio: Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		
Color de la fachada	N° de suministro				
Dejando constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).					

27. Llegado a este punto, y como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, Oldim solicitó una ampliación de plazo para presentar su recurso impugnativo.
28. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con lo señalado en el numeral 142.1 del artículo 142° y en el numeral 147.1 y 147.2 del artículo 147°<sup>41</sup> del TUO

41

**TUO de la LPAG**

**Artículo 142°. - Obligación de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147°. - Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

de la LPAG, se establece que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables; asimismo, en el numeral 218.2 del artículo 218° del referido TUE se señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios.

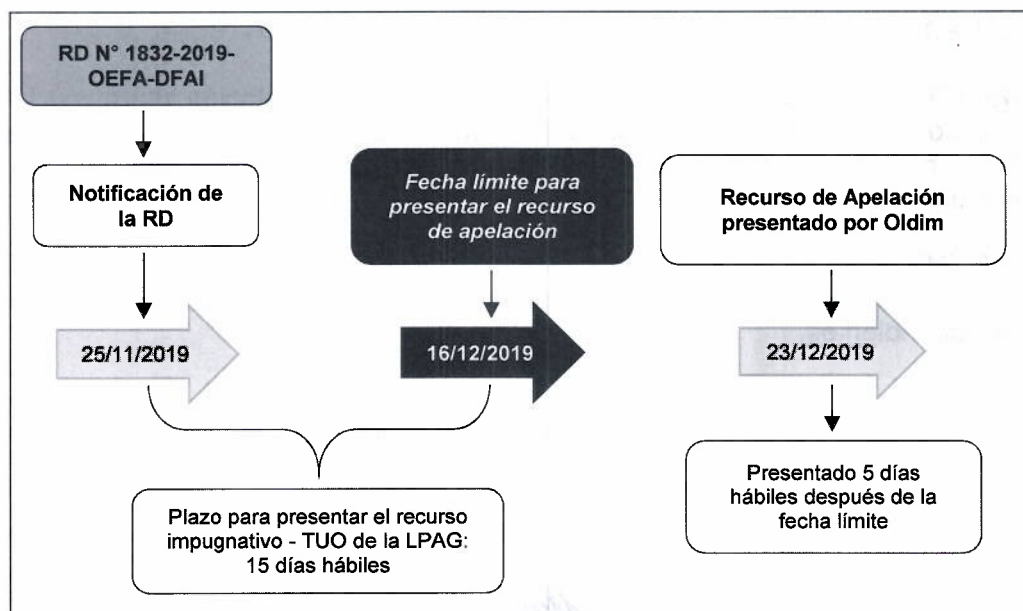
29. Sobre el particular, cabe mencionar que Morón Urbina<sup>39</sup> expresa respecto a los plazos perentorios que:

Los plazos perentorios son aquellos plazos que con su vecimiento impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerir apremio, petición de parte ni resolutive declarativa adicional (ejemplo, plazos para impugnación de resoluciones o de subsanación a una solicitud o de declaración de nulidad de oficio).

30. En ese sentido, es opinión de este Cuerpo Colegiado que dicha solicitud no resulta admitida a trámite, al no contener alegatos de fondo y al tratarse de un plazo perentorio.

31. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **16 de diciembre de 2019**, tal como se muestra a continuación:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA

147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios (...).

<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. Décimo tercera edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2019. pp. 678.

32. Del gráfico precedente, se evidencia que Oldim interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
33. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
34. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación y los escritos posteriores a la emisión de la Resolución Directoral que declaró la existencia de responsabilidad administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Oldim S.A., contra la Resolución Directoral N° 1832-2019-OEFA/DFAI del 15 de noviembre de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Oldim S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

**MARY ROJAS CUESTA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 063-2020-OEFA/TFA/SE, la cual tiene 16 páginas.